

Juzgado Administrativo de Buenaventura-ADMINISTRATIVO 003 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 07/05/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-002-2013-00144-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ELIZABETH CARLOSAMA RODRIGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Ejecutivos Emanados de sentencia	06/05/2024	Auto requiere	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:May 6 2024 9:02PM...	 
2	76109-33-33-002-2018-00114-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	JUAN CARLOS GONGORA ROSERO	DISTRITO DE BUENAVENTURA, centro administrativo Municipal de Buenaventura	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Auto ordena expedir copias	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:May 6 2024 9:02PM...	 
3	76109-33-33-002-2020-00102-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Auto decide	MRRDECLARARSE IMPEDIDO REMITIR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:May 6 2024 9:02PM...	 

4	76109-33-33-002-2022-00159-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	BEATRIZ ADRIANA ROLDAN PALACIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Auto ordena correr traslado	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:May 6 2024 9:02PM...	 
5	76109-33-33-002-2024-00088-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MARIA RUSMIRA ARROYO MANTILLA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	06/05/2024	Auto admite	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:May 6 2024 9:02PM...	 
6	76109-33-33-003-2019-00067-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSI O COLPENSIONES	ROMAN VENTE CORDOBA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Auto decide	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:May 6 2024 9:02PM...	 
7	76109-33-33-003-2023-00220-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES	GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Auto resuelve nulidad	MRRRESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:May 6 2024 9:02PM...	 

8	76109-33-33-003-2024-00047-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ESTHER EDITH MORENO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	06/05/2024	Auto requiere	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:May 6 2024 9:02PM...	 
---	---	---------------------------	---------------------	--------------------------	------------------------	------------	---------------	---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 370

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00144-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELIZABETH CARLOSAMA RODRIGUEZ EN CALIDAD DE CESIONARIA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DEL DEMANDNATE PEDRO MIGUEL PALACIOS BERMUDEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

REF. PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para proveer sobre el mandamiento de pago deprecado, se observa que la misma adolece de la solicitud de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien es cierto obra en el expediente digital una cuenta de cobro a página 20 del índice 03 del aplicativo SAMAI, también lo es que la fecha de radicación no es legible, razón por la cual, se debe remitir la mencionada de manera clara e inteligible.

De igual manera, se indica que la señora **ELIZABETH CARLOSAMA RODRIGUEZ** actúa en calidad de cesionaria del señor **PEDRO MIGUEL PALACIOS BERMUDEZ**, quien actúa en calidad de padre y representante legal del menor **JAIDER PALACIOS BERMUDEZ**, sin embargo, y a pesar de que en la Resolución No. 01824 del 17 de junio de 2022 suscrita por el Secretario General de la Policía Nacional se menciona dicha situación, considera oportuno el Juzgado, requerir a la parte demandante con el fin de que remita copia autentica del Contrato de Cesión de Derechos Económicos.

Para tales fines se le concederá a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante con el fin de que remita la solicitud de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así como la copia autentica del Contrato de Cesión de Derechos Económicos. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual fue redistribuido a este despacho por la Oficina de Apoyo Judicial – Área de Reparto – Dirección Seccional de Administración Judicial Buenaventura – Valle del Cauca mediante acta con secuencia No. 4587 de fecha 22 de abril de 2024 (índice 08 expediente digital obrante en SAMAJ), proveniente del suprimido Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, conforme a lo indicado en el Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022 *“Por medio del cual se distribuyen los procesos del Juzgado 2° Administrativo de Buenaventura a los Juzgados 1° y 3° Administrativos del Circuito de Buenaventura, por supresión del mismo ordenada en el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura”*.

Así mismo, se informa que dicho proceso proviene con sentencia No. 036 de fecha 31 de enero de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual confirmó la sentencia No. 082 proferida el 25 de junio de 2019 por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura (índice 010 *ibidem*), y cuenta con solicitud de copia auténtica de las referidas providencias, presentada por el apoderado de la parte demandante (índice 013 *ejusdem*).

Buenaventura D.E, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRÍ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación N° 067

RADICADO	76109-33-33-002-2018-00114-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GONGORA ROSERO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022 *“Por medio del cual se distribuyen los procesos del Juzgado 2° Administrativo de Buenaventura a los Juzgados 1° y 3° Administrativos del Circuito de Buenaventura, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en acatamiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura”*, el Despacho avocará el conocimiento del presente asunto.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Así mismo, se advierte que, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, emitió Sentencia No. 036 de fecha 31 de enero de 2024 (índice 011 expediente digital obrante en SAMAI), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 082 de fecha 25 de junio de 2019, proferida por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura², por lo que se procederá a obedecer lo resuelto por el superior.

Por último, el apoderado judicial de la parte actora solicita copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia³, por lo que, el Despacho accederá a la expedición de las copias solicitadas por parte de la secretaría de este Juzgado, de conformidad con el artículo 114 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto remitido por la Oficina de Apoyo Judicial – Área de Reparto – Dirección Seccional de Administración Judicial Buenaventura – Valle del Cauca, en atención a la redistribución dispuesta en el Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca *“Por medio del cual se distribuyen los procesos del Juzgado 2° Administrativo de Buenaventura a los Juzgados 1° y 3° Administrativos del Circuito de Buenaventura, en acatamiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura”*.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **SUPERIOR** en Sentencia de Segunda Instancia No. 036 de fecha 31 de enero de 2024, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia No. 082 de fecha 25 de junio de 2019, proferida por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición por la secretaría de este Despacho, de las copias solicitadas por el abogado **EDGARDO WILLIAM QUIÑONES VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.990.395 y Tarjeta profesional No. 25.224 del C.S de la J., de conformidad con el artículo 114 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

² Índice 10 expediente digital obrante en SAMAI.

³ Índice 13 *ibidem*.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual fue redistribuido a este despacho por la Oficina de Apoyo Judicial – Área de Reparto – Dirección Seccional de Administración Judicial Buenaventura – Valle del Cauca mediante acta con secuencia No. 4591 de fecha 25 de abril de 2024, proveniente del suprimido Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, conforme a lo indicado en el Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022 *“Por medio del cual se distribuyen los procesos del Juzgado 2° Administrativo de Buenaventura a los Juzgados 1° y 3° Administrativos del Circuito de Buenaventura, por supresión del mismo ordenada en el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura”*.

Buenaventura D.E, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 371

RADICADO	76109-33-33-002-2020-00102-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTES	-CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA -MARIO GERMAN BARON GONZALEZ -JOSE IRENARCO CORREDOR -CARLOS ANDRES LORZA PALACIO
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022 *“Por medio del cual se distribuyen los procesos del Juzgado 2° Administrativo de Buenaventura a los Juzgados 1° y 3° Administrativos del Circuito de Buenaventura, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en acatamiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura”*, y revisada la presente demanda, se observa la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente a los **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL**

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO) para lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones son taxativas y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y que en su tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 141.-** Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal trascrita se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la prima especial como factor salarial, el pago de la totalidad del salario básico mensual que han devengado los actores en su calidad de jueces de la república, incluido el 30% que se aduce en la demanda inadecuadamente imputado como prima especial sin carácter salarial y la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho notorio y de público conocimiento y que la mayoría de los Jueces del País están reclamando. Además, el suscrito por encontrarse en similares condiciones con la parte demandante, también considera que sus derechos laborales están siendo afectados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada con antelación le resulta aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho procederá a dar aplicación al trámite establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”

En consecuencia y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir por Secretaría, el expediente del presente proceso a los **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)** para lo pertinente, atendiendo lo dispuesto en la Circular CSJVAC24-30 del 15 de abril de 2024, suscrita por los respectivos presidentes del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la que suspenden la remisión de procesos originados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar al Juzgado 404 Transitorio Administrativo de Cali.

En firme la presente providencia, por Secretaría se remitirá el expediente del proceso en referencia al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)** para que en caso de aceptarse el impedimento se designe el conjuez respectivo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juez titular de este Despacho Judicial y los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurren en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR por Secretaría, el presente proceso a los **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)** para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 376

RADICADO	76109-33-33-002-2022-00159-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BEATRIZ ADRIANA PALACIOS ROLDAN
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que dentro del presente proceso se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior, que, conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a emitir sentencia por escrito.

De otra parte, se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con su escrito de la demanda vistas a índice 004 ítem 4PROCESOABONAD_003ANEXOSPDPF del expediente Samai y a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

El despacho no accede a la prueba de oficiar a la entidad demandada para que remita la totalidad del expediente número 20208235010000516, toda vez que el mismo obra a índice 008 del expediente-Samai.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA:

Con la contestación de la demanda, no aportó pruebas documentales, ni solicitó la práctica de pruebas (índice 006 del expediente Samai).

No obstante, lo anterior, se tendrá como prueba documental el expediente administrativo allegado al correo institucional del Juzgado por la demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, el día 03 de mayo de 2024 de conformidad con el artículo 175 del CPACA, el cual obra a índice 008 del expediente Samai y a la cual se le dará el valor probatorio que pueda corresponderle al momento de proferir decisión de fondo en el presente asunto.

2.- FIJAR EL LITIGIO. (índice 004, ítem 2PROCESOABONAD_001DEMANDA1PDF, páginas 5 a 6 del expediente Samai) En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad de la Resolución Sanción por no informar Nro. 100001 del 19 de febrero de 2021, suscrita por la Jefe de la División de Gestión Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, en la cual se determinó a cargo de la contribuyente **BEATRIZ ADRIANA PALACIOS ROLDAN** un total saldo a pagar por concepto de renta año gravable 2017.

Así mismo, determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad de la Resolución Nro. 000392 de febrero 25 de 2022, suscrita por la Jefe de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración confirmando la Resolución sanción Nro. 100001 del 19 de febrero de 2021.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho a disponga no ser sancionada la demandante por el hecho de no haberse demostrado por parte de la DIAN en la Resolución Sanción No. 100001 del 19 de febrero de 2021, en qué medida se impidió por parte de la actora la labor de fiscalización y control de la Administración Tributaria, y nunca los funcionarios de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduana de Buenaventura fundamentaron si en virtud de la infracción sancionable se imposibilitó la labor de fiscalización de la Administración, debiendo la autoridad tributaria explicar en qué medidas se obstruyó esa labor, como tampoco se motivó en el acto sancionatorio la lesividad que la demandante le ocasionó a la Administración Tributaria.

Que se condene en costas a la entidad demanda en costas.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se **ORDENA** a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

4.- Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito.

5.- RECONOCER personería a la **Dra. MARISOL RIASCOS MORENO** identificada con la C.C. 66.747.353, abogada en ejercicio con T.P. No. 104.424 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada para defender los derechos de la parte demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, conforme al poder obrante a índice 006, pág. 24 del expediente Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 375

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00067-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO	ROMÁN VENTÉ CÓRDOBA

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda, adicional a que no fue formulada tachas alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.**

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con su escrito de la demanda vistos a índice 003 del expediente-Samai y con el escrito de subsanación a la misma obrante a índice 004, ítem 35_PROCESOABONADO_017SUBSANACIONDEM, a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan toda vez que la parte demandada no contestó la demanda.

2.- FIJAR EL LITIGIO. (*índice 10 ítem 42 del expediente Samai*), En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad de la Resolución No. 007416 del 29 de julio de 2003 mediante la cual el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del señor **ROMAN VENTE CORDOBA** en cuantía de \$7.088.831.

En caso positivo entrar a decretar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la subsanación de la demanda, esto es, ordenar que el señor **ROMAN VENTE CORDOBA** efectúe la devolución de lo pagado con la Resolución No.007416 del 29 de julio de 2003, a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad.

Que las sumas reconocidas, sean indexadas o se reconozca el interés a que haya lugar, según el caso, para no causar un detrimento patrimonial a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se **ORDENA** a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

4.- Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SÁIZ VALENCIA
JUEZ

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 372

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00220-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO	GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE

REF. AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito obrante en índice 028 y 039 del aplicativo SAMAI, interpone incidente de nulidad argumentando en síntesis que después de la presentación de la contestación de la demanda y el pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar no se le ha notificado ninguna actuación (Como por ejemplo, el requerimiento al abogado por la supuesta omisión de poder otorgado por el demandado que dice no fue posible contestar porque no se le comunicó) dándose cuenta del Auto de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que revocó la providencia que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, y en su lugar, la concedió, el cual fue notificado al correo electrónico del demandado más no al correo electrónico del apoderado de aquel.

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201A (Adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021), la parte demandada acreditó haber enviado copia del escrito de nulidad a la parte demandante como consta a índice 039 del expediente electrónico -SAMAI), por lo que no habrá necesidad de correr traslado nuevamente del incidente propuesto.}

Mediante escrito visto a índice 040 del expediente Samai, la parte actora describe el traslado de la nulidad, manifestando en síntesis que una medida cautelar puede ser decretada sin intervención de la contraparte, es decir, no es necesario correr traslado a la demandada para que alegue las razones por las que a su juicio no debería ser decretada la medida cautelar, y en segundo lugar, tampoco se puede pretender el levantamiento de la medida cautelar a través de una nulidad infundada, pues la contraparte debió alegar sus inconformidades en el momento procesal oportuno, y esto es, cuando se interpuso el recurso contra el auto que negó la medida cautelar en primera instancia.

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Surtido lo anterior, el Despacho entra a resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Frente al tema de las nulidades, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

Por su parte, respecto de las nulidades procesales, el artículo 133 del Código General del Proceso señala:

*“**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora bien, revisada las actuaciones procesales surtidas dentro del presente trámite se tiene que, el demandado **GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE**, contestó la demanda el día 15 de noviembre de 2023 como se puede ver a índice 011, 012 y 013 del aplicativo SAMAI, a través del abogado **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ**, quien afirma ser apoderado del referido. Posteriormente, el demandado remite escrito el día 16 de noviembre de 2023, obrante a índice 014 del aplicativo SAMAI en el que solicita se le conceda el beneficio del amparo de pobreza para que su abogado sea el Dr **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ**, sin embargo y a pesar de que el abogado contestó la demanda actuando en representación del señor **VEGA URIBE**, no remitió poder alguno que así lo acreditara, razón por la cual, el Juzgado profirió el Auto Interlocutorio No. 1305 del 5 de diciembre de 2023 notificado el 6 de diciembre de 2023, visible a índice 017 del aplicativo SAMAI, en el que se le requirió a la parte demandada con el fin de que remitiera el poder debidamente otorgado al abogado para que se le

pueda tener como contestada la demanda, providencia que fue debidamente notificada al demandado tal y como se evidencia de la siguiente imagen²:

Juzgado 03 Administrativo - Valle del Cauca - Buenaventura

<jadmin03bun@notificacionesrj.gov.co>

Mié 6/12/2023 7:42 AM

Para:gilovega@yahoo.es <gilovega@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (125 KB)

76109333300320230022000_15_761093333003202300220001AUTOREQUIEREREQUIREPA20231205212841_TA133463221452939354.pdf;

Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura

BUENAVENTURA,miércoles, 6 de diciembre de 2023

COMUNICACIÓN No.4133

Señor(a):

GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE

email:gilovega@yahoo.es



Pues a dicha fecha aún no se había constituido debidamente apoderado judicial de la parte pasiva, por ende, no había lugar a notificar alguna providencia al correo electrónico aportado por el señor **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ**.

Simultáneamente, se profirió el Auto Interlocutorio No. 1306 del 5 de diciembre de 2023, notificado el día 6 de diciembre de 2023 obrante a índice 018 del aplicativo SAMAI, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, proveído que debe de emitirse dentro de un término perentorio y el cual, a pesar de no haberse notificado al demandado, pues solamente se le notificó el auto que requiere, también lo es que posterior a ello, esto es, el 7 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar, obrante a índice 022 del aplicativo SAMAI, en el que le corre traslado al demandado y a su apoderado, pudiéndose corroborar que el apoderado de la parte pasiva tuvo conocimiento que se interpuso recurso contra el auto que negó la medida cautelar, es decir, que al día siguiente a la publicación del estado de la mentada providencia conoció de su existencia, siendo ese el momento procesal oportuno para solicitar el saneamiento de cualquier irregularidad que pudiese invalidar lo actuado dentro del proceso.

Reiterándose que cuando se emitieron los citados proveídos aún el señor **GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE** no había remitido memorial poder otorgado al abogado **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ**, por ende, no había lugar a notificársele providencia alguna, en suma, de que a pesar de que solicitó el amparo de pobreza, esto lo hizo posteriormente a haber remitido la contestación de la demanda y de haber manifestado en la referida que obraba en la calidad de apoderado de la parte demandada, pues contrario a lo indicado por el mandatario del demandado en donde expone que no le dio cumplimiento al requerimiento del poder porque nunca se le remitió el mismo a su correo electrónico, de la revisión

² Índice 021 expediente Samai

del expediente se evidencia que sí se le dio respuesta al mismo, remitiendo el memorial poder obrante a índice 023 del aplicativo SAMAI.

Adicionalmente, se profirió también el Auto Interlocutorio No. 1343 del 18 de diciembre de 2023, visible a índice 025 del aplicativo SAMAI, por medio del cual se dispuso no reponer el Auto interlocutorio No. 1306 del 5 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante y se concedió el recurso de apelación interpuesto contra ésta última providencia, notificándose el mismo debidamente al demandado, así como las demás providencias que se emitieron con posterioridad:

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-00220-00

Juzgado 03 Administrativo - Valle del Cauca - Buenaventura <jadmin03bun@notificacionesrj.gov.co>

Mar 19/12/2023 8:47 AM

Para: gilovega@yahoo.es <gilovega@yahoo.es>



📎 1 archivos adjuntos (84 KB)

76109333300320230022000_23_Dcomunica_T133474397422216353_TA133474492771540275.pdf;

Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura

BUENAVENTURA, martes, 19 de diciembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.4852

Señor(a):

GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE

email:gilovega@yahoo.es

BUENAVENTURA

ACTOR: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES

DEMANDANDO: GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE

RADICACIÓN: 76109-33-33-003-2023-00220-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En laboral

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 19/12/2023 se emitió Envío de Comunicación en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Claro lo anterior, también es oportuno destacar que las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte demandada expresan el conocimiento sobre el asunto que nos convoca, lo cual a su vez se enmarca en una notificación por conducta concluyente, tal y como lo expone el artículo 301 del C.G.P., teniéndose que dar el tratamiento que le corresponde.

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con

anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Siendo, así las cosas, existe pleno conocimiento de la presente demanda y de todas las demás actuaciones surtidas en el interior de este proceso por la parte demandada, por lo cual, debe entenderse que se encuentra notificada por conducta concluyente, según lo dispone el artículo 301 inciso 3° del C.G.P., resultando necesario negar la solicitud de nulidad invocada.

De otra parte, y atendiendo que obra una solicitud de amparo de pobreza remitida por parte del demandado en la que indica que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso en referencia, pues económicamente apenas le alcanza para cubrir sus gastos básicos personales que le impiden asumir los costos derivados de la tramitación de este proceso, visible a índice 014 del aplicativo SAMAI pendiente de resolver, el Despacho procederá a estudiarla, previas las siguientes consideraciones. Veamos.

Frente al tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección B, la Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez mediante providencia del 4 de febrero del 2016 con Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00574-00 (2201-11), pone de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

- “1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
- 2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
- 3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
- 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.”*

De conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que frente al presente asunto el artículo 151 del Código General del Proceso prevé esta figura para aquellas personas que no se encuentren en la capacidad económica de soportar los gastos del proceso sin ir en detrimento de su propia subsistencia y la de los que por ley deba alimentos, salvo cuando lo que se pretenda es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Respecto a los requisitos, indica el artículo 152 ibídem, que la situación anteriormente señalada debe ser declarada por el solicitante bajo la gravedad de juramento y la misma puede ser presentada por cualquiera de las partes, entre otras circunstancias, durante el curso del proceso, tal y como acontece en el presente asunto.

En igual sentido, el artículo 154 de la norma mencionada, establece los efectos que trae consigo el amparo de pobreza, los cuales consisten en que no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas.

De igual manera, en la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta, como sucede en el caso en referencia, pues el demandado designa al señor **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ**, quien conoce el proceso desde su inicio, pues fue quien contestó la demanda en referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud realizada por el demandante, se encuentra ajustada a los requisitos aquí analizados, se concederá el amparo de pobreza pretendido, así como se aceptará la designación realizada por el señor **GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE** al abogado **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ**.

Finalmente se reconocerá personería a la Dra. **MARÍA CAMILA PARRA USECHE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.964.464, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 395.613 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a la firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**, con **NIT. 900.712.338-4**, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal visto a índice 040, ítem 32, página 50 a 57 expediente Samai, de conformidad y en los términos del poder general conferido a la referida sociedad por parte de la UGPP, mediante Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022, otorgada en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C., obrante a índice 040, ítem 32, página 1 a 49 ibidem.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.** ³,

RESUELVE:

- 1. TENER** notificada por conducta concluyente a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso.
- 2. NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.
- 3. CONCEDER** el amparo de pobreza, invocado por el demandado **GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 4. ACEPTAR** la designación realizada por el demandado **GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE** al abogado **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ**, para que

3 Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

represente los intereses de la parte pasiva, dentro del presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad adelanta la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** en contra de aquel.

5. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA CAMILA PARRA USECHE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.964.464, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 395.613 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a la firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**, con **NIT. 900.712.338-4**, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal visto a índice 040, ítem 32, página 50 a 57 expediente Samai, de conformidad y en los términos del poder general conferido a la referida sociedad por parte de la UGPP, mediante Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022, otorgada en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C., obrante a índice 040, ítem 32, página 1 a 49 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 373

RADICADO	76-109-33-33-003-2024-00047-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE	ESTHER EDITH MORENO
ACCIONADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO PREVIO APERTURA

El despacho vislumbra que la parte accionante presenta memorial el día 3 de mayo de 2024 manifestando que no le han dado cumplimiento a la Sentencia No. 052 del 17 de abril de 2024, proferida por esta judicatura, en la que se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO por parte del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** del acto administrativo contenido en la Resolución No. 12864 del 19 de septiembre de 2023 solamente en lo concerniente a la segunda parte de su artículo 5, esto es, en lo que tiene que ver con efectuar el nombramiento en período de prueba de la actora en el empleo objeto de concurso.

SEGUNDO: ORDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA, que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a emitir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de la señora **ESTHER EDITH MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.380.974, en el cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3**, identificado con el **Código OPEC No. 5633**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA**, conforme lo ordena la Resolución No. 12864 del 19 de septiembre de 2023, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3**, identificado con el Código OPEC No. **5633**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**”. (...)”

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 393 de 1997 establece que:

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

“ARTICULO 29. DESACATO. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”

No cabe duda de lo expuesto en la norma transcrita que una vez emitida la sentencia de cumplimiento protegiendo los derechos invocados por la actora, la autoridad responsable de acatarlo, debe cumplir la orden en los términos concedidos, es decir, sin demora alguna, pues de lo contrario incurrirá en desacato castigable con arresto y multa, conforme a las directrices consignadas en la referida norma, sanción que debe imponerla el juez que impartió la orden en primera instancia una vez agotado el respectivo trámite incidental, previa consulta con el superior jerárquico.

Sin embargo, antes de iniciar el trámite procesal correspondiente, el despacho requerirá al responsable del cumplimiento del fallo para que lo cumpla, es decir, a quien se le impartió la orden para que en el término improrrogable de cinco (5) días (tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 393 de 1997) siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, en caso negativo informar los motivos que han impedido el cumplimiento del fallo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por la Secretaría del juzgado y bajo los apremios de ley, se **ORDENA REQUERIR** a la Dra. **LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ**, en su calidad de **ALCALDESA** del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe respecto del cumplimiento de la orden contenida en la Sentencia No. 052 del 17 de abril de 2024, proferida por esta judicatura.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes involucradas en el presente trámite incidental por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 374

RADICADO	76-109-33-33-003-2024-00088-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE	MARIA RUSMIRA ARROYO MANTILLA
ACCIONADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 393 de 1997, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, esta última modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la presente demanda en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en lo que respecta al cumplimiento de las siguientes normas y actos administrativos:

- Artículo 31 numeral 5 de la Ley 909 de 2004.
- Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.
- Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017.
- Capítulo 3 Artículo 2.2.36.3.2 numeral 12 del Decreto 1038 de 2018.
- Artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.
- Artículo 6 de la Resolución No. 10636 del 22 de agosto de 2023, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS** instaurada por la señora **MARIA RUSMIRA ARROYO MANTILLA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda:
 - 2.1.** Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para que se hagan parte en el proceso y para que alleguen pruebas o soliciten su práctica (inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1.997, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente).

3.1. ENTREGUESE a la entidad accionada, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, (Artículo 13 de la Ley 393 de 1997).

4. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

5. La DECISIÓN será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

DECG